

le convenga esponer, hará lugar para que los demas puedan emitir su opinion con independenciam y libertad,

Art. 18. Con el fin de evitar etiquetas, siempre enojosas y desagradables, en órden al asiento que han de ocupar los individuos de la Junta de Gobierno en las que se celebren, y de dar á cada uno el lugar que le corresponda segun el cargo que obtenga, se determina que asistiendo á las Juntas, bien sean particulares ó generales, alguno de los Excelentísimos Señores Protectores, deberá ser este el que las presida. Pero cuando el Vice-Hermano mayor de la Corporacion se halle tambien investido del carácter de Protector, será el que presida el acto, colocándose los demas Señores Protectores en la cabecera de la mesa, por prioridad de nombramientos á derecha é izquierda: el Teniente de Vice-Hermano Mayor á su derecha; los Diputados á la izquierda, y los demas individuos indistintamente. Tendrán tambien asiento en la parte mas cómoda de la mesa los Secretarios y Contadores, para que puedan desempeñar con exactitud y acierto sus respectivos cargos.

El mismo órden se observará en los demas actos religiosos.

Art. 19. Las votaciones se harán por el método ordinario de levantarse y sentarse; pero si el asunto fuere grave ó personal, la votacion será secreta, por medio de bolas blancas y negras. Si algun individuo pidiese que constase su voto particular en el acta, se hará así.

Art. 20. La Junta de Gobierno, como delegada de la General, la representa siempre y en todos casos.

Art. 21. Los gastos de la Sacramental se dividen en ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por ordinarios los que corresponden á las asistencias á que tienen derecho los Mayordomos de Dios, sus mugeres é hijos y Mayordomos de Concepcion; los de las funciones y aniversarios, y los sueldos ó salarios de los dependientes que la Junta tenga á su servicio, ó cualquiera otro gasto periódico de igual naturaleza. Son extraordinarios los que proceden de obras de nueva construccion ó adquisicion de bienes y efectos de cualquiera clase que fueren.

Art. 22. La Junta de Gobierno estará autorizada para llevar á efecto todos los gastos ordinarios, y en cuanto á los extraordinarios no pasando de dos mil reales, pedirá la autorizacion á la Junta general, presentando su presupuesto correspondiente,

siempre que no sea una cosa indispensable y pronta reparacion, en cuyo caso dará conocimiento en la primera Junta general.

CAPITULO III.

Del Vice-Hermano Mayor.

Art. 23. El Vice-Hermano Mayor, como cabeza de a Corporacion, presidirá las Juntas Generales y de Gobierno; tendrá la direccion en todos sus actos; cuidará de mantener el orden en las juntas, y de que los asuntos se ventilen y controviertan en ellas con urbanidad y decoro; abrirá y levantará dichas sesiones; designará los individuos que hayan de componer las comisiones especiales que se acuerden por la Junta, y propondrá á la misma los que hayan de pertenecer á las que aquí se establecen, escepto los ya designados.

El Vice-Hermano Mayor tendrá voto de calidad y decision si resultase empate.

Art. 24. Despachará con el Secretario todos los negocios que emanen de acuerdos y disposiciones de la Junta, y dará las que contemple oportunas á su cumplimiento.

Art. 25. Autorizará con su firma los acuerdos de ella; firmará con el Secretario las comunicaciones que se dirijan á los señores Ministros, Autoridades superiores y Corporaciones, y ordenará préviamente que el Secretario y Contador preparen aquellos trabajos que puedan contribuir á la ilustracion de los negocios de que haya de ocuparse la Junta, para que esta pueda resolverlos con acierto.

Art. 26. Firmará los libramientos de pago cuando su expedicion esté arreglada á presupuesto, acuerdo ó disposicion de la Junta, y se presenten ya intervenidos en debida forma, asi como las órdenes á Contaduría para el ingreso en Tesorería de cualesquiera cantidades; visará las órdenes ó mandatos para la saca de cera, y como cabeza de la Corporacion, cuidará, por último, muy esmeradamente del exacto cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos, y de los acuerdos de la Junta General y de la de Gobierno.

Del Vice-Presidente.

Art. 27. El Teniente de Vice-Hermano Mayor sustituirá al Vice-Hermano Mayor en ausencias y enfermedades.

De los Diputados.

Art. 28. Los Diputados pondrán de su parte una eficaz cooperacion para auxiliar al Vice-Hermano Mayor en cuanto haya de ejecutar por acuerdo de la Junta, secundando con su celo, luces y conocimientos, las disposiciones de la misma, dirigidas al mayor lustre y esplendor de la Corporacion; vigilarán sobre la debida puntualidad con que han de ejecutarse las funciones y actos religiosos de instituto y aniversarios por los Mayordomos difuntos, cuidando muy particularmente que no se retrasen y de que se hagan con toda solemnidad; vigilarán asimismo sobre el exacto cumplimiento de las cargas ó memorias que deban cumplirse por la Sacramental, y obtarán por prioridad de nombramientos á sustituir al Vice-Hermano Mayor en ausencias y enfermedades.

De los Censores.

Art. 29. Los Censores serán unos fiscales en todo cuanto concierna á la Sacramental, y asistirán á los actos públicos y privados que tenga la Corporacion, poniendo bajo tal concepto un especial cuidado en que los señores de la Junta de Gobierno cumplan con exactitud y religiosidad los cargos para que respectivamente han sido nombrados, evitando todo esceso y el que se introduzcan nuevas costumbres ó prácticas contrarias al instituto é intereses de la Sacramental, reclamando el cumplimiento en todas sus partes de las Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos vigentes de la misma.

Del Secretario 1.º

Art. 30. Tendrá el Secretario bajo su responsabilidad los libros de actas necesarios para las sesiones de la Junta de Gobierno y de la General.

Art. 31. Dará cuenta en ambas de cuantos negocios ocurran, haciendo manifestacion de los antecedentes que á cada uno correspondan, si los hubiese, á cuyo fin se pasarán al Secretario cuantos oficios, representaciones y documentos se presenten.

Art. 32. Estenderá los acuerdos, oficios y demas comunicaciones que se determinen; hará las convocatorias oportunas para la celebracion de Juntas, previa orden del Vice-Hermano Mayor, y firmará por sí solo, y por acuerdo, las comunicaciones que no se dirijan al Ministerio, Autoridades Superiores ó Corporaciones, en cuyo caso lo hará con el referido señor Vice-Hermano Mayor.

Art. 33. Estenderá las órdenes ó mandatos para la saca de cera ó su renovacion, con acuerdo de la Junta y V.º B.º del Vice-Hermano Mayor, é indispensable intervencion del Contador, espresando en ellos con claridad y distincion la cantidad y clase que se necesite.

Art. 34. Tendrá á su cargo el registro general de los individuos que pertenezcan á la Sacramental, en el cual irá anotando los que nuevamente ingresen en ella, y los que fueren falleciendo.

Art. 35. Tendrá tambien el relativo á la promesa que los individuos que ingresen en la Corporacion han de hacer precisamente de defender el Misterio de la Purísima Concepcion y de guardar y hacer guardar las ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 36. Formará una memoria razonada y espresiva de todos los actos de la administracion durante el año trascurrido, que leerá en la Junta general de elecciones; y finalmente, estará autorizado para exigir del Archivero, bajo recibo, los documentos que pueda necesitar para el mejor y mas lucido desempeño de su cargo.

De los Secretarios segundos.

Art. 37. Los Secretarios segundos sustituirán respectivamente al primero en ausencias y enfermedades; espedirán las convocatorias para la celebracion de Juntas, funciones y demas actos, y tendrán á su cargo los registros de defunciones y enterramiento de individuos en el Campo Santo de la Sacramental, en los cuales anotarán con la mayor exactitud el nombre y ape-

lido del finado, su naturaleza, edad, estado, día de su fallecimiento y número y clase de la localidad que ocupa.

No podrán espedir certificación de ninguna de estas partidas sin espreso acuerdo del Vice-Hermano Mayor.

Del Contador.

Art. 38. El Contador tendrá á su cargo la cuenta y razon de los fondos de la Sacramental y de los de Beneficencia, que llevará por un método sencillo y claro, en los libros convenientes al efecto: intervendrá la entrada y salida de ellos, y examinará cuantas cuentas se presenten por el Tesoro ó cualquiera otra persona, poniendo en ellas su conformidad ó censura.

Art. 39. Intervendrá asimismo las cantidades que el Aporado haya hecho efectivas, pasando el oportuno aviso al Tesorero para que le sean recibidas.

Art. 40. Tomará razon de las partidas de cera que se compren y de la que se renueve, para poder deducir el importe de la gastada.

Art. 41. Al intervenir el Contador el recibo que ha de entregarse de su cuota de entrada al individuo que ingrese en la Sacramental, como cualquiera otro documento de igual naturaleza que se formalice antes de satisfacer su importe en Tesoreria, lo anotará provisionalmente, dará aviso al Tesorero para su recibo, y esperará el cargarme de este para formarle el cargo.

Art. 42. En los primeros dias de cada mes espedirá la Contaduría un libramiento contra el Tesorero de la Sacramental, y á favor del de Beneficencia, por el valor de las cuotas pertenecientes á este último fondo que hayan ingresado durante el mes transcurrido.

Art. 43. Asi como no ha de hacerse pago alguno fuera de los de tabla ú ordinarios, sin libramiento espedido en la forma prevenida, de la misma manera será obligacion del Contador estender y firmar por sí solo los mandatos de recibo, en virtud de los cuales se ha de verificar y admitirse por el Tesorero la entrega de cualquier cantidad.

Art. 44. Por solo el conducto del Contador se presentarán á la firma del Vice-Hermano Mayor los libramientos y demás



documentos de cuenta y razon que se espidan por Contaduria.

Art. 45. El Contador, bajo su mas estrecha responsabilidad, no espedirá ni intervendrá libramiento alguno para pago extraordinario ó no previsto y dispuesto anteriormente, cualquiera que sea su importe, como no se le comunique precisamente por el Secretario, citando el acuerdo de la Junta en que asi se determinó, y con el V.º B.º del Vice-Hermano Mayor.

Todos los meses se verificará un arqueo con asistencia del Vice-Hermano Mayor, un Diputado y el Contador, firmando el acta del resultado los que se hallen presentes.

Art. 46. Formará, por último, y presentará á la Junta General que ha de reunirse en el mes de Enero de cada año, un estado general de los ingresos y gastos ocurridos en el anterior, y de la existencia que resulte, asi en efectivo como en créditos, clasificándolos en debida forma. Tambien se hará mencion en el estado, de los créditos que contra sí pueda tener la Corporacion.

Del Contador 2.º

Art. 47. El Contador segundo sustituirá al primero en ausencias y enfermedades.

Del Tesorero.

Art. 48. Será Tesorero de los fondos de la Corporacion, un individuo de ella, de reconocida integridad, aptitud y responsabilidad; y tendrá á su cargo el percibo de cuantas cantidades correspondan á la Sacramental. Al efecto tendrá los libros que contemple necesarios.

Art. 49. No podrá recibir cantidad alguna sino á virtud de un aviso ú orden por escrito, firmada del Contador, que espese la persona que haya de hacer el pago; la cantidad á que asciende, y el motivo que lo ocasiona.

Art. 50. Tampoco podrá satisfacer ninguna cantidad ni hacer pago alguno fuera de los de tabla ú ordinarios, de los cuales deberá recoger los recibos correspondientes, sin libramiento espedido por la Contaduria con las formalidades establecidas; en el concepto de que cualquiera otro documento no le será ni podrá ser admitido como data legitima de su cuenta.

Art. 51. Cuando el Tesorero firme los recibos que han de entregarse á los individuos que ingresan en la Sacramental, ú otros de igual naturaleza que se formalicen antes de haber recibido su importe, exijirá de la persona encargada de realizarlo, (á quien los entregue) un recibo provisional, que devolverá cuando se verifique el pago, y pasará entonces á Contaduría el respectivo cargaréme.

Art. 52. Todos los meses presentará una cuenta documentada de los gastos que haya satisfecho, la cual, con el V.º B.º del Vice-Hermano Mayor é informe del Contador, se someterá á la aprobacion de la Junta, espidiéndole el correspondiente resguardo despues de aprobada.

De los Mayordomos de Cera.

Art. 53. Los Mayordomos de Cera se harán cargo de cuanto exista, con asistencia del Vice-Hermano Mayor é intervencion del Contador.

Art. 54. Pedirán la que necesiten á la Junta, por escrito y por conducto de la Secretaria, espresando la cantidad y clase; y acordada que sea, se espedirá la correspondiente orden para que la obtengan del establecimiento que la Junta determine, á cuyo pié pondrán el recibo.

Art. 55. Remitarán nota al Secretario de la que sea necesario renovar, para que, pasándose á la Contaduría el oportuno aviso, adopte el Contador las disposiciones convenientes al efecto.

Art. 56. Asistirán con la debida puntualidad á todas las funciones y actos religiosos que se celebren, disponiendo con la conveniente antelacion la cera necesaria, asi para los altares como para la clerecía y demas fieles; cuidarán, con la mayor escrupulosidad, de recojerla despues, auxiliados de los dependientes de la Sacramental.

De los Maestros de Ceremonias.

Art. 57. Los Maestros de ceremonias auxiliarán á los mayordomos de cera en caso de necesidad, y harán la distribucion de las insignias en las procesiones y demás actos que celebre la Sacramental, asistiendo á todos ellos con la mayor exactitud, y cumpliendo su encargo con esmerado celo.

Art. 58. Cuidarán de que en las procesiones, funciones y demás actos religiosos se conserve el mayor orden, decoro y uniformidad, dirigiéndolas como corresponde, á cuyo fin recibirán las instrucciones del Vice-Hermano Mayor y Diputados; y al presentarse un Mayordomo de Dios en la Casa Capitular á prestar la promesa de costumbre, lo acompañarán, desde la entrada de la Sala á la mesa de la presidencia, con cetrillos, permaneciendo á su inmediación hasta la conclusion de aquel acto.

Del Apoderado y Administrador.

Art. 59. Se nombrará un individuo que desempeñe este cargo, y cada semestre presentará á la Junta de Gobierno una cuenta detallada de los fondos que hubiese recaudado, con distinción de conceptos, entregando al Tesorero de la Sacramental la cantidad que resultase en su poder, con intervencion del Contador, y dará cuenta del estado que ofrezcan los negocios que se hallen pendientes.

De los Celadores de la Ermita y Campo Santo.

Art. 60. Será de su cargo asistir y cuidar de que la Ermita no carezca, así en lo interior como en lo exterior, de cuanto pueda contribuir á su decoro y aseo, y de que el Santero cumpla con las obligaciones que se le imponen en el Reglamento particular á que está sujeto, tanto respecto al aseo y limpieza del Santuario, cuanto al buen estado de conservacion en que debe procurar se hallen las Imágenes, ornamentos, alhajas y demás efectos pertenecientes á la Sacramental.

Art. 61. Procurarán que estén bien custodiados y atendidos los plantíos de árboles propios de la Sacramental, no disminuyendo en esta parte la menor falta, por el abuso perjudicialísimo que pudiera introducirse á resultas de una mal entendida indulgencia.

Art. 62. En las formalidades que deben preceder á los enterramientos de los individuos que fallezcan; en los enterramientos mismos, y en los demas actos subsiguientes, se atenderán estrictamente á lo que se preceptue en el Reglamento particular de Campo Santo.

Art. 63. Cuando el Vice-Hermano Mayor, por razones del mejor servicio, juzgase conveniente reunirles en la Ermita, pasándoles al efecto previamente el oportuno aviso, con señalamiento del día y hora, y el objeto á que son convocados, estarán obligados á concurrir á ella; pero como el mas esacto cumplimiento de los deberes que se dejan espresados, exigen un asido y constante trabajo, turnarán por meses en el servicio, principiando el turno por el mas antiguo de los Celadores.

Del Archivero.

Art. 64. Como asunto que tanto interesa á la Corporacion, procurará el Archivero establecer el método mas sencillo, claro y conveniente en la colocacion de los documentos que existan en el Archivo, y de los que subcesivamente ingresen en él, llevando los índices y registros que considere necesarios para que puedan ser aquellos hallados con facilidad y presteza cuando se necesiten.

Art. 65. Redactará una memoria circunstanciada y cronológica de las Escrituras y demás documentos de importancia que existan en el Archivo, para que la Corporacion pueda hallarse instruida en todo tiempo de los derechos y acciones que la competen, de las rentas que posee, y de las cargas á que está obligada.

Abrazará tambien esta memoria una noticia esacta de todas las alhajas que posea la Sacramental, su valor y procedencia, y el nombre de las personas que donaron alguna ó algunas, ó contribuyeron para su compra.

Art. 66. Se prohíbe al Archivero, bajo su mas estrecha responsabilidad, el que facilite documento alguno, sino bajo récibo firmado por el Secretario 1.º, encargándole que una vez entregado, cualquiera que sea, procure eficazmente su devolucion, si esta se demorase.

De los Inspectores y asistentes al altar de la Virgen.

Art. 67. Tan pronto como el Inspector que esté de servicio reciba la orden conveniente para la colocacion de la Cama im-

perial y demás efectos con que se asiste á los individuos difuntos, se personará en la casa mortuoria, y tomará las disposiciones oportunas para que se verifique, cuidando de que al conducirla, armarla y desarmarla experimente el menor deterioro posible, y sean tratados, asi la cama como los demás enseres de que se haga uso, con la consideracion que merecen los intereses de la Sacramental.

Art. 68. Tendrán, respecto á los dependientes de la misma, toda la autoridad necesaria al cumplido desempeño de su cargo.

Art. 69. Procurarán evitar todo abuso ú omision que por parte de los dependientes pudiera cometerse; y si, contra lo que no es de esperar, incurriesen en alguna falta notable, estarán obligados los Inspectores á denunciar la que sea á la seccion de Gobierno ó al Vice-Hermano Mayor de la Sacramental, en su defecto, si la calidad de la falta exigiese pronto remedio.

Art. 70. La misma inspeccion y esmerado celo pondrán en que los demás efectos y enseres de la Sacramental, de los cuales tendrán un inventario razonado, escepto los existentes en la Ermita, que estan á cargo de los Celadores de ella, sean tratados cual corresponde, para que se conserven en el mejor estado posible de servicio; y cuando una reconocida necesidad aconseje la compra ó reforma de alguno de ellos, lo harán presente por escrito á la Seccion de Gobierno, para que esta proponga á la Junta lo que estime conveniente.

Tendrán tambien á su cargo el aseo y limpieza del altar de la Purísima Concepcion, nuestra Patrona, que se halla en la Parroquia de San Andrés, cuidando que los dependientes de dicha Iglesia mantengan constantemente las luces que la Sacramental pasa para el culto de Nuestra Señora.

CAPITULO IV.

De los Mullidores ó dependientes.

Art. 71. La Junta de Gobierno tendrá á sus órdenes el número de dependientes que juzgue necesarios para el mejor servicio de las obligaciones que se dejan detalladas. Nombrará para estos destinos, á propuesta de la primera seccion, las per-

sonas que crea mas beneméritas en todos conceptos, y las que merezcan serlo estarán sujetas al reglamento particular que rija respecto á dependentes.

Del Santero.

Art. 72.º El nombramiento del Santero de la Ermita y Campo Santo de San Isidro, deberá recaer precisamente en varon, que á su probada honradez reuna aquel fondo de piedad que exige el delicado puesto que ha de confiársele. Subeleccion será tambien de la exclusiva atribucion de la Junta de Gobierno, á propuesta igualmente de la primera seccion, y como los Mullidores, estará ásimismo sujeto á un reglamento particular en que se detallen sus obligaciones y deberes.

CAPITULO V.

Del fondo de Beneficencia.

Art. 73.º La Sacramental, y en su representacion la Junta de Gobierno, tendrá á su cargo la administracion de este fondo.

Art. 74.º Se constituye de los valores siguientes:

- 1.º Del capital que representan las dos Casas que posee la Sacramental.
- 2.º De la existencia que resulte en Caja, así en efectivo como en créditos, al aprobarse este Reglamento, entendiéndose comprendidos los débitos por la saca de llave y bolsa hasta la supresion de este pago por la Junta General.
- 3.º Del producto de los alquileres de las localidades que se hallen arrendadas.
- 4.º De las cuotas que á su ingreso satisfacen los individuos para dicho fondo.

Art. 75.º El Apoderado de la Sacramental será el administrador de este fondo, cuyos productos liquidos entregará al Tesorero de Beneficencia.

Art. 76.º El Tesorero, estará igualmente obligado á lo que se preceptua y determina para el propio objeto, respecto al Tesorero de la Sacramental.

Art. 77. Como el fin preciso y determinado de este fondo es el de proporcionar á los Mayordomos de Dios y sus Esposas algun socorro, en el caso de verse reducidos al estado de suma pobreza, y en sus enfermedades, se destina única y exclusivamente á tan privilegiados fines, y no podrá aplicarse por consecuencia, bajo la mas grave responsabilidad, á otras atenciones distintas, sin espreso acuerdo de la Junta General.

Art. 78. La Junta de Gobierno dispondrá, con presencia de las solicitudes presentadas é informadas por la seccion del ramo, que en los meses de junio y diciembre de cada año se distribuyan, á cuantos se encuentren en el caso espresado en el artículo anterior, las cantidades que conceptue convenientes.

Art. 79. Lo prevenido en el artículo que antecede, no obstará para que se atienda por la misma Junta, en cualquiera época del año, toda solicitud que lleve por objeto implorar algun auxilio, si del informe de la seccion resultase la verdad de lo espuesto.

Art. 80. Como puede ocurrir que algun Mayordomo ó sus esposas se viesen en la necesidad de acogerse al Hospital general por hallarse enfermos, dispondrá la seccion de Beneficencia, inmediatamente que llegue á su noticia, que se le ponga en cama de distincion, y dará cuenta á la Junta para que se abone del fondo la cantidad de costumbre en tales casos, y por el tiempo que la misma estime.

Art. 81. Si falleciese en dicho Hospital ó en otro cualquiera, ordenará el Vice-Hermano Mayor que se le asista con los emolumentos que le correspondan, segun los artículos veinte y cuatro y veinte y cinco de este Reglamento, y en union con la seccion de Beneficencia, dispondrá que se le proporcione caja, mortaja y demas, pagándose los derechos estipulados para la saca de cadáveres, sin perjuicio de dar cuenta de todo á la Junta para su conocimiento.

Art. 82. Cuando algun Mayordomo se encontrase detenido ó preso, dispondrá asimismo la Junta de Gobierno, previo informe de la seccion, se le proporcionen los auxilios convenientes y que reclame su estado.

Art. 83. Los Mayordomos de Dios y sus mugeres que se hallen en estado de suma pobreza, tendrán derecho ademas á disfrutar durante los dias de su vida, continuando en dicho esta-

do, de una habitacion en cualquiera de las dos casas que posee la Sacramental, siempre que la haya vacante.

CAPITULO VI.

De las Secciones.

Art. 84. Para la mas acertada y espedita marcha de los negocios que la Sacramental tiene á su cargo, se dividirá la Junta de Gobierno en tres secciones; la primera se denominará de Gobierno, admision de individuos y obras. Será Presidente de ella el Vice-Hermano Mayor, Vice-Presidente el Teniente de Vice-Hermano Mayor y Secretario el de Gobierno.

Las atribuciones son: proponer á la Junta cuanto estime conveniente al mejor servicio de la Sacramental en su régimen y gobierno interior; admitir en casos extraordinarios, con sujecion á las prevenciones establecidas, y salvo dar cuenta á la Junta, á cuantas personas soliciten ingresar en la Corporacion, ya sea de Mayordomos reservados, Mayordomos sirvientes y personales ó Mayordomos de la Purísima Concepcion; proponer igualmente á la Junta, en caso de vacante de alguna de las plazas de sirvientes, las personas mas idóneas de entre las que lo soliciten, para el cumplido desempeño de las obligaciones de ella: proponer á la Junta de Gobierno, para que lo eleve á la General con la debida anticipacion, la construccion de las obras que considere útiles, necesarias y convenientes, y compra ó reposicion de efectos, presentando á este fin el presupuesto de las que sean, que ha de acompañar necesariamente á toda propuesta de esta clase, con las razones que la aconsejen; y finalmente, ejercerá esta seccion una inspeccion inmediata y severa sobre todos los dependientes en el desempeño de sus respectivas obligaciones, en cuanto tenga relacion con el orden y gobierno interior de la Sacramental.

A este fin serán siempre individuos natos de ella el Vice-Hermano Mayor, Secretario, Contador y los Inspectores Mayordomos de la Virgen.

Art. 85. La segunda seccion se titulará de funciones y sufrágios; será Presidente de ella el Diputado primero Vice-Presidente; el Diputado segundo, y Secretario el segundo primero.